

## **INSTRUCCIÓN 1/2023 RELATIVA A LOS REQUISITOS DE ACCESO DEL PERSONAL DOCENTE EN CENTROS DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL NO INCORPORADOS AL SISTEMA EDUCATIVO**

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional vienen a modificar la regulación de los requisitos de acceso exigibles al personal docente para impartir ofertas de formación profesional.

También resulta de aplicación aquí el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Esta nueva normativa puede plantear alguna duda de interpretación, por lo que se considera adecuado establecer las presentes instrucciones en orden a mantener una aplicación coherente y homogénea de la misma en cualquiera de los programas de formación gestionados o autorizados por el Servicio Valenciano de Empleo y Formación-Labora.

### **Consideraciones previas**

Las ofertas de formación profesional incluidas en el Sistema de Formación Profesional comprenden:

- a) La incluida en la educación básica.
- b) La incluida en las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo.
- c) La vinculada, en todo o parte, a los estándares de competencias profesionales del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
- d) La dirigida a colectivos específicos.

La tipología de las ofertas del Sistema de Formación Profesional está organizada en los siguientes grados:

- a) Grado A: Acreditación parcial de competencia.
- b) Grado B: Certificado de competencia.
- c) Grado C: Certificado profesional.
- d) Grado D: Ciclo formativo.
- e) Grado E: Curso de especialización.

De acuerdo con la disposición transitoria primera del RD 659/2023, hasta tanto no se proceda reglamentariamente a su modificación, permanecerá vigente la ordenación de los certificados de profesionalidad recogida en cada uno de los reales decretos por los que se establecen y su oferta quedará integrada en los grados C del Sistema de Formación Profesional con la denominación de certificados profesionales.

Hay que entender que esta disposición transitoria únicamente se aplica en aquellos aspectos relativos a la ordenación (currículos/contenidos), no a otros relacionados con estas ofertas, como la expedición de certificados, los requisitos del personal formador, etc.

Por otra parte, el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación profesional, añade en su disposición transitoria quinta que *“las acciones formativas y procesos formativos dirigidos a la obtención de certificados de profesionalidad iniciados, aprobados o autorizados antes del 1 de enero de 2024 continuarán impartándose hasta su finalización prevista.”*

### **Requisitos exigibles al personal formador de centros del Sistema de Formación Profesional no incorporados al sistema educativo**

El Título V del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, regula las características y requisitos del profesorado, personal formador y expertos que habrán de impartir docencia en el marco del Sistema de Formación Profesional. El artículo 168 establece las condiciones que serán de aplicación al personal formador de los centros del Sistema de Formación Profesional no incorporados al Sistema Educativo:

#### *Artículo 168. Condiciones.*

*1. Para impartir ofertas de formación profesional en centros del Sistema de Formación Profesional no incorporados al sistema educativo será necesario reunir uno de los siguientes requisitos:*

*a) Disponer del título de grado universitario, licenciado o licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, o titulación equivalente o, en su caso, la titulación de Formación Profesional que, a efectos de docencia, se determine, de acuerdo con la normativa que regule cada grado, así como disponer del Certificado Profesional de habilitación para la docencia en grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional. Se considerará autorizados, a efectos de docencia en los módulos profesionales de los grados B y C o bloques formativos de grados A, además de los que estén en posesión del grado universitario, o titulación equivalente, los que cuenten con una titulación de Técnico o Técnico Superior o, en su caso, un certificado profesional de nivel 2 o nivel 3. Las administraciones competentes podrán eximir de la exigencia del requisito del Certificado Profesional de habilitación para la docencia en grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional durante la primera acción formativa en que el formador o formadora participe como tal.*

*b) Pertener a las especialidades docentes habilitadas para impartir formación profesional en el sistema educativo, sin perjuicio de la normativa de aplicación en materia de incompatibilidades.*

*c) Tener experiencia profesional de, al menos, cuatro años ajustada a los estándares de competencia o elementos de competencia asociados a los módulos profesionales o bloques formativos a impartir, que actuarán en calidad de personal experto, y disponer del Certificado Profesional de habilitación para la docencia en grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional. Las administraciones competentes podrán flexibilizar la exigencia del requisito del Certificado Profesional de habilitación para la docencia en grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional durante el ejercicio como persona formadora en una acción formativa.*

*En el caso de personas expertas, tendrán prioridad quienes acrediten una experiencia como tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado, o experiencia docente de, al menos, 600 horas en los últimos cinco años en formación profesional.*

*2. Los centros tendrán que contar, al menos, con el 60% del equipo docente con los requisitos académicos recogidos en el apartado a) para desarrollar una oferta formativa. La firma de los documentos de evaluación de las personas expertas irá avalada por la firma del director o directora del centro de formación profesional*

*3. La persona que ocupe la dirección académica de un centro de formación profesional tendrá que cumplir los requisitos recogidos en el apartado 1.a) de este artículo.*

*4. Las administraciones competentes podrán contar con un Registro autonómico de formadores y formadoras que facilite la comprobación del cumplimiento de los requisitos para impartir formación del Sistema de Formación Profesional, de acuerdo con esta disposición.*

Con relación al apartado b), debemos tener en cuenta el contenido del artículo 165, referido al profesorado de formación profesional perteneciente a los cuerpos docentes del sistema educativo:

*Artículo 165. Requisitos.*

*1. Para impartir docencia en ofertas formativas de Formación Profesional integradas en el sistema educativo se exigirán los requisitos de titulación y formación establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y sus desarrollos normativos.*

*2. Podrán impartir docencia en las ofertas de formación profesional integradas en el sistema educativo:*

*a) Los integrantes de los siguientes cuerpos docentes:*

*1.º Los de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, de las especialidades de Formación Profesional, de aquellas con atribución docente en las materias incluidas en los ámbitos no profesionales de los ciclos formativos de grado básico, en lenguas extranjeras, y en orientación educativa.*

*2.º El de profesores especialistas en sectores singulares de Formación Profesional.*

*3.º El cuerpo a extinguir de profesores técnicos de Formación Profesional.*

*b) Quienes dispongan, además del título de grado universitario, licenciado o licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta o, en su caso, titulación de Técnico Superior de Formación Profesional o Técnico Especialista, declarada equivalente a efectos de docencia, de la formación pedagógica y didáctica de nivel de postgrado o la establecida para la capacitación pedagógica y didáctica de Técnicos Superiores o equivalente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

*c) Los que, para la docencia en determinadas especialidades, se determinen previa consulta a las comunidades autónomas.*

*d) El personal que determine el Ministerio de Defensa en los centros de su titularidad que impartan ofertas de Formación Profesional, y que cumplan los requisitos determinados reglamentariamente para cada oferta formativa en la norma que establece su ordenación.*

*e) Los previstos con carácter excepcional en el artículo 95.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (...)*

Hay que señalar que el artículo 95.1 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que para impartir enseñanzas de Formación Profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para impartir enseñanzas en educación secundaria obligatoria y el bachillerato: el tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado.

Asimismo, en el artículo 13.3 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, establece los requisitos específicos que se exigen para el ingreso:

- a) Titulación. Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u, otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
- b) Formación pedagógica y didáctica. Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica de nivel de postgrado a la que se refiere el artículo 100.2 de la LOE. Dependiendo de si la titulación de ingreso que se posee permite o no el acceso a los estudios de máster universitario, la formación pedagógica y didáctica se acreditará de alguna de las dos maneras siguientes:

1. Mediante el título universitario de Máster, para quienes posean alguna de las titulaciones exigidas para la docencia que les permita el acceso a los estudios de Máster. Asimismo, se reconocerá como equivalente al máster la docencia previa a quienes acrediten que antes del término del curso 2008-2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en este real decreto. Además, respecto de las titulaciones anteriores al máster, los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán también la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de la citada Ley Orgánica (Disposición transitoria tercera del RD 1834/2008, de 8 de noviembre).

2. Mediante una certificación de formación equivalente a la exigida en el artículo 100 de la LOE, para quienes posean alguna de las titulaciones equivalentes a efectos de docencia, pero por razones derivadas de su titulación no pueda acceder a los estudios de máster (disposición adicional primera del RD 1834/2008, de 8 de noviembre). Tendrán reconocido dicho requisito quienes acreditaran que con anterioridad al 1 de septiembre de 2012 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o 2 ciclos de enseñanzas deportivas completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas correspondientes (disposición transitoria única de la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre. Posteriormente, la Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, traslada la exigencia de posesión de la formación "a partir del 1 de septiembre de 2015", y el reconocimiento de la experiencia docente previa "con anterioridad al 1 de septiembre de 2014". Según recoge la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estarán exceptuados de la exigencia de esta titulación los maestros y los licenciados en pedagogía y

psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica

## Experiencia profesional

Es importante resaltar que resulta de aplicación lo contemplado en la disposición adicional novena del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en virtud de la cual *“No será exigible como requisito imprescindible, sino como mérito, la experiencia profesional a los formadores y formadoras para impartir docencia en los certificados de profesionalidad regulados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, cuando cuenten con la acreditación o titulación requerida que figura en cada uno de los reales decretos por los que se establece cada Certificado de profesionalidad”*.

## Certificado profesional «Habilitación para la Docencia en grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional

También debemos tener en cuenta la disposición transitoria tercera del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio:

*Disposición transitoria tercera. Certificado de Profesionalidad de «Docencia de la formación profesional para el empleo».*

*1. El Certificado de profesionalidad «Docencia de la formación profesional para el empleo», con código SSCE0110, regulado en el artículo 1 y anexo IV del Real Decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen cinco certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de Certificados de Profesionalidad, mantendrá el currículo establecido, en tanto no se modifique, y su denominación pasa a ser Certificado profesional «Habilitación para la Docencia en grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional».*

*2. Aquellos centros autorizados para impartir el Certificado de profesionalidad «Docencia de la formación profesional para el empleo», con código SSCE0110, regulado en el artículo 1 y anexo IV del Real Decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen cinco certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de Certificados de Profesionalidad, que vinieran ofertando dicho certificado, pasarán a estar autorizados para impartir el Certificado profesional «Habilitación para la Docencia en Grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional».*

*3. Quienes estuvieran en posesión del Certificado de profesionalidad «Docencia de la formación profesional para el empleo», con código SSCE0110, regulado en el artículo 1 y anexo IV del Real Decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, mantendrán la competencia que para dicho certificado se reconoce en el ámbito de la docencia en los certificados profesionales, así como en los grados A y B.*

## Conclusiones

Con relación a los requisitos exigibles al personal formador de grados A, B y C, se puede concluir que, para impartir cualquier oferta de formación profesional en centros del Sistema de Formación Profesional no incorporados al sistema educativo, las personas formadoras habrán de cumplir al menos uno de los tres requisitos (a, b o c) contemplados en el artículo 168.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. En resumen:

- a) *Grado universitario o titulación equivalente o, en su caso, la titulación de Formación Profesional. Además, deberán disponer del Certificado Profesional de habilitación para la docencia en grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional. También se pueden considerar autorizadas las personas que cuenten con una titulación de Técnico o Técnico Superior o, en su caso, un certificado profesional de nivel 2 o nivel 3.*
- b) *Personas habilitadas para impartir formación profesional en el sistema educativo. Para ser docente de Formación Profesional es necesario tener una titulación universitaria de grado o equivalente. Además, es necesario estar en posesión del título oficial de Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de idiomas o el Curso de Adaptación Pedagógica (CAP). Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica*
- c) *Tener experiencia profesional de, al menos, cuatro años ajustada a los estándares de competencia o elementos de competencia asociados a los módulos profesionales o bloques formativos a impartir, que actuarán en calidad de personal experto, y disponer del Certificado Profesional de habilitación para la docencia en grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional.*

EL DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN